

305-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las dieciséis horas del día treinta de abril de dos mil dieciocho.

Analizado el aviso remitido por [REDACTED], con la documentación adjunta.

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso el informante solicita que se investigue la contratación de la señora Sonia Esperanza Flores de Argueta en el cargo de Colaboradora Jurídico I, asignada a la Delegación Contravencional, pues considera que “(...) se está violentando la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y la Ley de Ética Gubernamental; ya que no llena el perfil para el cargo antes mencionado ya que dicha plaza no se sometió a concurso, lo cual es la norma que debe utilizarse en los requerimientos establecidos por el Departamento de Talento Humano (...)” [sic].

Agrega que por disposiciones de la actual administración, la ejecución de los procesos de contratación o traslado de personal del departamento jurídico la realiza el Gerente Legal, lo cual considera que “(...) es una injerencia arbitraria de un Departamento a quien no le corresponde dicha función.” (sic).

II. El artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la LEG establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG y que “*sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública*”.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Asimismo, este Tribunal no puede conocer asuntos sobre los cuales tienen competencia exclusiva otras instituciones públicas.

III. Los hechos relacionados en el considerando I de esta resolución no pueden ser controlados por este Tribunal porque al contrastarlos con los deberes y prohibiciones éticos establecidos en la Ley de Ética Gubernamental (LEG) se advierte que los mismos no se perfilan como transgresiones a éstos, pues están circunscritos a aspectos de mera legalidad relativos al proceso de selección y contratación de la señora Sonia Esperanza Flores de Argueta como Colaboradora Jurídico de la referida Alcaldía; el cual, según el informante, contravino la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, pues no se efectuó el concurso respectivo.

Al respecto, este Tribunal como ente rector de la ética pública sólo está facultado para conocer de aquellas conductas y omisiones contrarias a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por esa razón no tiene la facultad de examinar la

legalidad de los actos de la Administración Pública, pues esa es una atribución exclusiva del Órgano Judicial, de conformidad con el artículo 172 de la Constitución de la República.

Conviene señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que el aviso sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en el mismo sea propio del marco ético, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En definitiva, los hechos informados se encuentran fuera de la competencia objetiva de este Tribunal, impidiéndole continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el aviso recibido.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN